



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**

Armenia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso Especial de Medidas Cautelares Anticipadas N° 2020-00307-00.

### **I). OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Le corresponde al Despacho establecer si el organismo postulante subsanó adecuadamente el escrito introductorio, a fin de abrirle paso a su tramitación.

### **II). CONSIDERACIONES:**

Para empezar, cabe advertir que esta Autoridad Judicial, a través de auto adiado a 14 de septiembre del año que cursa, inadmitió la solicitud interpuesta, resaltando, entre otros aspectos, que debía allegarse el certificado de tradición del rodante gravado. Igualmente, se señaló que el correo electrónico de la garante no coincidía con el efectivamente reportado. Por último, se indicó que debía establecerse con exactitud el sitio en el que se encontraba habitualmente el automotor, como factor determinante de la competencia.

Ahora, una vez recibido el memorial orientado a rectificar las falencias indicadas, el cual se incorporó en el término de rigor, considera la Judicatura que no se saneó en debida forma el documento postulativo.

Ello, en virtud de que el extremo accionante anexó el RUNT, a cambio del soporte idóneo que funge como registro general, entratándose de automotores, que no es otro que el aludido certificado de tradición, expedido por la pertinente autoridad, el que, por supuesto, de ninguna manera puede ser sustituido por el referido histórico vehicular, máxime cuando aquel instrumento es el revestido de la calidad legal para acreditar el dominio y la constitución de cautelas y afectaciones como la que aquí nos convoca, ya que refleja la situación jurídica precisa del automotor.

Ahora, en cuanto a la segunda falencia enrostrada, de ninguna manera puede tenerse por rectificadas, como quiera que la dirección electrónica que se pone de presente no guarda relación con la



reportada en el registro de garantías mobiliarias, anexo con la demanda, sin esclarecerse o soportarse de manera precisa y diáfana el motivo por el cual se gesta la denotada variación del canal digital.

Finalmente, la entidad solicitante dejó de definir con puntualidad el lugar en el que se halla el bien afectado, limitándose a establecer que el mueble podría estar en el domicilio del convocado, lo que a más de plantearse como una mera hipótesis, implica que se confunde el sitio en el que se encuentra el haber, como componente que determina la potestad-deber de dirimir el asunto, con el de permanencia del garante.

En definitiva, con apoyo en los argumentos que anteceden, se colige que de ningún modo fueron subsanadas las faltas aquí abordadas.

Por consiguiente, al no haber sido saneada la petitoria en ciernes, será rechazada (inc. 3º, art. 90 del Código General del Proceso).

### **III). DECISIÓN:**

De conformidad con lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud que nos ocupa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO No. ____ DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020 SECRETARIA

*República de Colombia*



*Juzgado Cuarto Civil Municipal  
Armenia*

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7cb5e557f3e097492d0a342372e47d9b60535fb7c16106660eaf1a  
79f6d6c31a**

Documento generado en 28/09/2020 04:57:22 p.m.